



### Resolución No. CSJBOR17-107

Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes, 06 de marzo de 2017

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No.** 13001-11-01-001-2017-00050

**Solicitante:** Luis Lascarro Galeano

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

**Funcionario Judicial:** Guillermo Arrazola Negrette

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 2016-00292

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 1 de Marzo de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión del 1 de Marzo de 2017 y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

El 10 de febrero de 2017, el señor Luis Lascarro Galeano, solicitó la aplicación del instituto administrativo de la vigilancia judicial, en el proceso ejecutivo identificado con radicado 2016-00292, de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, habida cuenta que siendo presentada la misma el 16 de septiembre de 2016, no ha sido emitido mandamiento de pago.

Mediante auto CSJBOAV17-52 del 14 de febrero de 2017, fue dispuesto requerir al Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que presentara informe detallado del proceso, decisión comunicada mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Juzgado en la misma fecha.

### 1.2 Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2017, el doctor Guillermo Arrazola Negrette Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° Acuerdo PSAA11-8716), exponiendo en primer lugar respecto del estado del proceso, que mediante auto del 15 de febrero del corriente, *se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.*

Refiere que, si bien en el asunto se han desbordado los términos judiciales, ello ha obedecido al conocimiento de asuntos, penales, civiles, laborales y constitucionales, de los cuales este último merece una especial atención, que obligación a desplazar los ordinarios.

Por lo anterior, esta judicatura al verificar que efectivamente existe mora judicial en el trámite del proceso puesto en conocimiento de esta judicatura por parte del solicitante, debido a que desde la presentación de la demanda en septiembre no había sido emitido ninguna decisión, por auto del 21 de febrero de 2017 (fols. 6-7), resolvió aperturar el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



trámite administrativo y solicitarle explicaciones al funcionario que dieran cuenta de la producción de este y los controles ejercidos para evitar la mora.

Trascurrido el término otorgado al funcionario, no allego el informe requerido, pues este por escrito del 2 de marzo de 2017, solicito la ampliación del plazo debido a la imposibilidad de rendir el informe por las diligencias programadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Lascarro Galeano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo Acuerdo reglamentario.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, y lo explicado por el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, corresponde a esta Corporación determinar si ha existido una actuación u omisión en el decurso del proceso ejecutivo identificado con radicado 2007-00140, contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correlativos administrativos o compulsas de copia disciplinaria contra el servidor judicial determinado, siempre que se constituya como una negligencia en el desarrollo de las labores.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial

Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el servidor judicial, se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2.1 Caso en concreto

El señor Luis Lascarro Galeano, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, en la que requería intervención dentro del proceso ejecutivo laboral, identificado con radicado No. 2016-292, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, pues la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2016, y no ha existido pronunciamiento por parte de esa célula judicial.

A la sazón, el funcionario al rendir el informe de verificación únicamente, manifestó que por auto del 15 de febrero de 2017, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Al tiempo que, si bien ha existido mora en el desarrollo del proceso de interés de la solicitante, ello ha obedecido a los múltiples asuntos que tiene a su conocimiento como Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, lo cual impide que cumplir de manera *irrestringida los términos*.

Así las cosas, dado a la inexistencia de las explicaciones solicitadas al servidor y la solicitud de este de conceder un término mayor a 1 semana en virtud de las 89 audiencias programadas desde el 13 a 17 de febrero de 2017, aunado a los asuntos constitucionales y ordinarios que diariamente debe abordar, esta judicatura procederá a estudiar el caso particular de la mora judicial teniendo en cuenta la cantidad de asuntos que tiene para conocimiento el Juez requerido en aras de verificar la existencia de congestión judicial en virtud de las manifestaciones de este.

En relación a la mora judicial, la misma ha sido definida como la conducta dilatoria para resolver un determinado asunto en un proceso judicial, que por el decurso irrazonable del término dispuesto en el código genera violación de derechos constitucionales y un obstáculo para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, siempre y cuando del análisis global de las circunstancias particulares no esté justificada.

Por lo expuesto, las justificaciones de la mora judicial que eximen de los correlativos disciplinarios y administrativos, han sido decantados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, siendo establecidas así:

1. Producción superior 1, entre el número de actuaciones (interlocutorias/sentencias) sobre el número de días hábiles de mora judicial (A/D).
2. Volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia.
3. Culpa atribuible a un tercero, o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.
4. Fuerza mayor, o caso fortuito.

Así, en el proceso ejecutivo seguido contra el Municipio de El Carmen de Bolívar identificado con radicado 2016-00292, se denota de lo aducido por el solicitante y expuesto por el funcionario judicial, que efectivamente ha sido desbordado el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual dispone que los

autos interlocutorios deben emitirse dentro de los 10 días siguientes al ingreso del proceso al despacho, pues cuya aplicabilidad al asunto en concreto deviene de la analogía establecida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Bajo esa perspectiva, podríamos decir que el funcionario judicial se haría acreedor de los correlativos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716, del 6 de octubre de 2011, pese a haber proferido auto el 15 de febrero de 2017, debido a que con posterioridad a la solicitud de vigilancia judicial administrativa procedió a emitir la decisión pretendida por la solicitante, lo cual no debe constituirse en la forma de operación de las instancias judiciales, pues el instituto administrativo no es una herramienta coercitiva ni muchos menos lo que conduce a que se produzcan las actuaciones.

No obstante, ante las manifestaciones del funcionario judicial de los asuntos que tiene bajo su conocimiento, se procederá a describir en detalle la cantidad reportada en SIERJU, en aras de establecer si efectivamente existe congestión judicial.

**CARGA 2016:**

PRIMERA INSTANCIA	
ASUNTOS	NUMERO
PENAL LEY 600	55
PENAL LEY 906	435
CIVIL – LABORAL ESCRITURAL	459
CIVIL – LABORAL ORAL	97

SEGUNDA INSTANCIA	
ASUNTOS	NUMERO
PENAL LEY 600	3
PENAL LEY 906	50
CIVIL – LABORAL ESCRITURAL	20
CIVIL – LABORAL ORAL	0

<b>TOTAL CARGA</b>	<b>1119</b>
--------------------	-------------

**PRODUCCIÓN 2016:**

PROVIDENCIAS	NUMERO
AUTOS INTERLOCUTORIOS	418
SENTENCIAS	

De ahí que, la carga efectiva siendo 1119 acompasado con la capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Promiscuos del Circuito de 439, dispuesta en el Acuerdo PCSJA17-10635, del 31 de enero de 2017, *“por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la Republica”*, da cuenta que la carga es superior a la capacidad, y en ese sentido no existe una carga razonable, por lo que se genera la imposibilidad de un cumplimiento estricto de los términos judiciales.

Entender, que la capacidad máxima de respuesta es determinada por el Consejo Superior de la Judicatura para la calificación del factor eficiencia o rendimiento del funcionario, constituyéndose en el límite de referencia para establecer el número de procesos en que esta el Juzgado en capacidad de responder, lo cual traído de forma particular al caso del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar,

verificamos como se expuso en líneas anteriores sobrepasa lo determinado por la Corporación y por consiguiente de ello se decide la congestión con que cuenta.

Pues respecto de la congestión, es importante acotar que para el momento en que el juez tomo posesión del cargo (2016), ya el despacho judicial que regenta se encontraba bajo esa situación a tal punto, que en el 2015, existió medida de descongestión en ese mismo circuito y ante la extinción de la misma los procesos regresaron al mismo juzgado, que al tiempo cuenta con los dos sistemas, escritural y orales en todas las especialidades, lo cual sin duda alguna, ha generado el atraso que en las reiteradas vigilancias judiciales administrativas esta judicatura viene observando.

Aunado a lo anterior, debe advertir esta Corporación que si bien reconoce que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De esa manera, esta judicatura eximirá al funcionario de los correlativos establecidos en el Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, pues la carga laboral con que cuenta no le permite tener un mejor desarrollo de los asuntos bajo su cargo. No obstante, ante la multiplicidad de trámites administrativos de conocimiento de esta judicatura, se le hará un llamado de atención para que a la mayor brevedad posible proceda a implementar mejores prácticas en el Juzgado que regenta, en tal forma que le permita evacuar dentro de un término razonable lo pretendido por las partes en los procesos, y evite que sigan promoviéndose actuaciones como la de conocimiento de esta judicatura, debido a que, la inadvertencia de lo anterior y las futuras solicitudes pueden ocasionar la rebaja de puntos y compulsas de copias ante la jurisdicción disciplinaria, pues si bien, existe congestión, esta no lo exime de realizar labores que logren disminuirla.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el servidor judicial y el análisis realizado, esta Corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procederá a su archivo.

En consideración a lo anterior, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Luis Lascarro Galeano, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido contra el Municipio de El Carmen de Bolívar, identificado con radicado No. 2016-00292, de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

**SEGUNDO:** Conminar al doctor Guillermo Arrazola Negrette, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que revise y mejore sistema empleado en el juzgado para evacuar los procesos, en aras de disminuir los tiempos en los que estos están siendo tramitados, pues se continúan presentando situaciones de mora judicial, que resultan similares a otras ventiladas en Vigilancias anteriores.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al doctor Guillermo Arrazola Negrette, y comunicar por oficio al peticionario Luis Lascarro Galeano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la actuación administrativa, que podrá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma oficina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

ilatorreg@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMD/ACCM